

## Documento **TRIBUTAR-io**

Abril 13 de 2020

Número 720

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

**Síguenos en twitter: @ocorredoralejo**

### **SEGUNDA CUOTA Y PRESENTACIÓN RENTA: LAS VICISITUDES DERIVADAS DEL DECRETO 520**

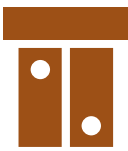
**E**n nuestro documento TRIBUTARIO 719 del pasado 8 de este mes hicimos referencia a la expedición del Decreto 520 por medio del cual se fija un nuevo calendario para la presentación y pago de la declaración de renta del año 2019. Simultáneamente con el citado decreto, la DIAN emitió el concepto 411, también anunciado en nuestro documento. A partir de las expresiones literales que en tales documentos se leen, hicimos una presentación de las dificultades de interpretación aplicativa, que hoy siguen generando un alto volumen de consultas y dudas, sin encontrar aún una respuesta particular de parte de la autoridad oficial.

Dado lo anterior, abordamos a continuación el estado de las cosas:

En primer lugar, los **grandes contribuyentes (GC)**. Son varios los supuestos que pueden presentarse:

**Primer supuesto. Valor a pagar 2019 mayor que valor a pagar 2018.** El GC liquidó valor a pagar en su renta de 2018 por \$1.000. En sus proyecciones de renta para el año 2019 tiene previsto liquidar un valor a pagar de \$2.500. En febrero pagó por primera cuota \$200. Acorde con el nuevo decreto emitido, este GC debe pagar una segunda cuota por un monto equivalente al 45% del valor a pagar de 2018, es decir, \$450. Eso es lo que permite el decreto, pero no es el único que podemos imaginar. Si al momento de vencimiento de la segunda cuota la declaración está lista, puede este GC presentarla, caso en el cual su segunda cuota será equivalente al 50% del monto restante; en este caso, el valor a pagar restante es \$2.300, lo que supone una segunda cuota de \$1.150.

**Segundo supuesto. Valor a pagar 2019 menor que valor a pagar 2018.** El GC liquidó valor a pagar en su renta de 2018 por \$1.000 y en sus proyecciones de renta para el año 2019 tiene previsto liquidar un valor a pagar de \$600. En febrero pagó por primera cuota \$200. Acorde con el nuevo decreto emitido, este GC debe pagar una segunda cuota por un monto equivalente al 45% del valor a pagar de 2018, es decir, \$450. Como la suma de primera y segunda cuota excede el valor a pagar previsto, la segunda cuota se debe limitar a \$400. Sin embargo, si al momento de vencimiento de la segunda cuota la declaración está lista, puede este GC presentarla, caso en el cual su segunda cuota será equivalente al 50% del monto restante; en este caso, el valor a pagar restante es \$300, lo que supone una segunda cuota de \$150.



**Tercer supuesto. Saldo a favor en 2019 y saldo a favor en 2018.** Si el GC tiene previsto generar saldo a favor en 2019 y también en 2018 liquidó saldo a favor, el Decreto 520 ha dispuesto que una vez realizado el pago de la segunda cuota, el plazo para la presentación de la declaración y para el pago de la tercera cuota será junio próximo. De acuerdo con nuestra lectura, el plazo de presentación en el mes de junio quedó condicionado al pago de la segunda cuota. Por ello, si no hay segunda cuota, no hay aplazamiento de la obligación formal. En esta hipótesis, entonces, el GC no tiene obligación de pagar segunda cuota y por ello hemos entendido que el plazo de presentación no es junio sino abril.

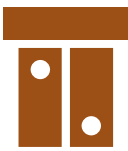
Hemos recibido réplicas (no oficiales) que nos piden leer con cautela y que nos citan la doctrina oficial de la DIAN. Responsablemente hemos leído desde el comienzo tanto el decreto como la doctrina y la única cosa que se evidencia es que la doctrina parece insinuar que cuando hay saldo a favor en 2018, el valor a pagar por segunda cuota es cero. Por ello, pagando cero, el plazo se extiende hasta junio. Obviamente, si no hay segunda cuota porque hubo saldo a favor en 2018, no hay pago de segunda cuota, ni siquiera cero. Sin embargo, atentos al deseo gubernamental de aplazar los vencimientos, vamos a entender de buena fe, que la renta de este sujeto que tiene saldo a favor en 2018 vencerá igualmente en junio.

**Cuarto supuesto. Saldo a favor en 2019 y valor a pagar en 2018.** Si el GC tiene previsto generar saldo a favor en 2019 pero en 2018 liquidó valor a pagar de \$1.000, el Decreto 520 obliga a pagar una segunda cuota de \$450. Nada señala el decreto para este supuesto, pero es obvio que nadie está obligado a pagar lo que no debe. Por ello, según nuestra lectura, debería este GC presentar su renta antes de vencerse la segunda cuota, con el fin de quedar liberado de esa obligación. Sin embargo, confiados en la interpretación que emana de la doctrina oficial, vamos a entender que este sujeto no debe pagar segunda cuota y su renta, de todas formas, podrá ser presentada en junio.

**Quinto supuesto. Valor a pagar en 2019 y saldo a favor en 2018.** Si el GC liquidó saldo a favor en 2018 pero su renta de 2019 proyecta generar valor a pagar de \$1.000, seguramente no hubo primera cuota, y su segunda cuota será cero, quedando autorizado para presentar su renta en junio. Según nuestro entendimiento, realmente, este sujeto debería presentar su renta en abril y pagar cuota por \$500.

En segundo lugar, las **personas jurídicas (PJ)**. Siguiendo los mismos supuestos, tenemos:

**Primer supuesto. Valor a pagar 2019 mayor que valor a pagar 2018.** La PJ liquidó valor a pagar en su renta de 2018 por \$1.000. En sus proyecciones de renta para el año 2019 tiene previsto liquidar un valor a pagar de \$2.500. Acorde con el nuevo decreto emitido, esta PJ debe pagar una primera cuota por un monto equivalente al 50% del valor a pagar de 2018, es decir, \$500. Eso es lo que permite el decreto, pero no es el único que podemos imaginar. Si al momento de vencimiento de la cuota la declaración está lista, puede esta PJ presentarla, caso en el cual su primera cuota será equivalente al 50% del monto a pagar; en este caso, \$1.250.



**Segundo supuesto. Valor a pagar 2019 menor que valor a pagar 2018.**

La PJ liquidó valor a pagar en su renta de 2018 por \$1.000 y en sus proyecciones de renta para el año 2019 tiene previsto liquidar un valor a pagar de \$600. Acorde con el nuevo decreto emitido, este GC debe pagar una primera cuota por un monto equivalente al 50% del valor a pagar de 2018, es decir, \$500. Sin embargo, si al momento de vencimiento de la segunda cuota la declaración está lista, puede este GC presentarla, caso en el cual su cuota será equivalente al 50% del valor a pagar; en este caso, \$300.

**Tercer supuesto. Saldo a favor en 2019 y saldo a favor en 2018.** Si la PJ tiene previsto generar saldo a favor en 2019 y también en 2018 liquidó saldo a favor, entendemos de buena fe que no tiene obligación de pagar primera cuota y su renta vencerá en junio.

**Cuarto supuesto. Saldo a favor en 2019 y valor a pagar en 2018.** Si la PJ tiene previsto generar saldo a favor en 2019 pero en 2018 liquidó valor a pagar de \$1.000, el Decreto 520 obliga a pagar una primera cuota de \$500. Esta PJ debería presentar su renta antes de vencerse la primera cuota, con el fin de quedar liberado de esa obligación. Sin embargo, confiados en la interpretación que emana de la doctrina oficial, vamos a entender que este sujeto no debe pagar segunda cuota y su renta, de todas formas, podrá ser presentada en junio.

**Quinto supuesto. Valor a pagar en 2019 y saldo a favor en 2018.** Si la PJ liquidó saldo a favor en 2018 pero su renta de 2019 proyecta generar valor a pagar de \$1.000, la primera cuota será cero, quedando autorizado para presentar su renta en junio. Según nuestro entendimiento, realmente, este sujeto debería presentar su renta en abril y pagar cuota por \$500.

¿Qué lio? ¿Aló?

**ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.**

**Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**